Exp. 4028-2023-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0857

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle México, núm. 63 (parte atrás), sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo

Exp. 4028-2023-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Oeste, provincia Santo Domingo, recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la licenciada [redacted], defensora pública, actuando a nombre y en representación del ciudadano [redacted], en contra de la sentencia condenatoria número 548-2024-SSEN-00185, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, con asiento en Santo Domingo Oeste, en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por los motivos más arriba ofrecidos. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO**: EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en la presente instancia, por ser asistido de una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO**: DISPONE la comunicación de la presente decisión tanto a las partes, como al Juez de Ejecución de las Penas, para los fines legales pertinentes [sic].*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia penal núm. 548-2024-SSEN-00185, de fecha 8 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de dos (2) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00898, del 15 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 16 de junio de 2026, fecha en la cual la audiencia fue celebrada para el conocimiento del presente recurso, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Exp. 4028-2023-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrida, el recurrente y su representante, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 1 de octubre de 2025, por las razones indicadas en él, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00056, de fecha 3 de junio de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00056, en base a las comprobaciones de hecho detectadas y de entender que sea suspendido el resto de la pena a su totalidad, y si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro petitorio principal, que se envié a un nuevo juicio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo a los fines de que se pueda valorar correctamente los hechos y los elementos de pruebas. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una Defensora Pública, en virtud de los artículos 176 de la Constitución dominicana y 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *en contra de la sentencia de marras, toda vez que, no se encuentran ningunos de los vicios endilgados por este en virtud de nuestras motivaciones.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada en razón de que carece de motivación y con ello se aplicó erróneamente disposiciones de orden legal y constitucional (426.3 del [redacted]).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la corte de apelación no apreció la procedencia del motivo invocado en el recurso, debido a que rechazó a su totalidad el recurso de apelación invocado; de igual forma tampoco examinó las actuaciones y registro de la audiencia para llegar a la conclusión de que realizaron una correcta motivación de la sentencia. […] la sentencia impugnada deviene en manifiestamente infundada a causa de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal en virtud de lo que establece el artículo 24 y 339 de la normativa procesal penal, en cuanto a la falta de motivación por parte de los juzgadores en no dar repuesta a lo solicitado por la defensa técnica. […] la Corte de Apelación no justifica el por qué tomó dicha decisión, solamente se limitó a*

> *establecer de manera genérica un cliché, más no de realizar una motivación elaborada y que emitiera su propia decisión y argumentos válidos con relación a lo planteado por la barra de la defensa técnica en los dos motivos invocados; […] la Corte lo único que justifica de que los medios de pruebas presentado por el órgano acusador guardan relación con los hechos acusados, […] dejando en una estado de falta de motivación a dicha decisión, debido a que no justifica de manera detallada por qué toma esa supuesta decisión, donde rechaza el recurso de apelación y confirma la condena a la pena de dos (2) años […] la Corte de Apelación no ha dado una repuesta, es decir no da una explicación de lo solicitado por la defensa técnica, en el sentido de que solamente se limita a establecer que la sentencia atacada está conforme a la norma de manera clara y precisa, sin realizar una explicación del porqué toma dicha decisión, donde no realiza un análisis lógico, donde no da repuesta a lo solicitado, incurriendo el tribunal en una violación garrafal a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal […] es una forma burlesca por parte de la corte decir que comprueba que los jueces anteriores llevan razón y con esto pretender simular que contesta el recurso completo [...].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

3.3 Que observamos que el contenido de las declaraciones textuales contenidos en las páginas cuatro y diez de la sentencia recurrida no son idénticos en palabras, pero sí coincidentes en contenido. Sobre todo, en el aspecto donde la víctima refiere que ha denunciado tres veces y que el señor imputado y recurrente, [redacted] tiene tres procesos por violencia, que ella ha denunciado violencia por parte de él tres veces. 3.4 Que es un error recurrente y generalizado en el proceso penal pensar que las declaraciones de los testigos deben estar íntegras y textuales en los textos decisorios o sentencias, la ley no manda que tales transcripciones estén íntegras en las sentencias, ni siquiera en el acta de audiencia, si se hace una lectura concienzuda del artículo 346 del Código Procesal Penal dominicano, pero nada impide que se transcriban, si así lo desea el juzgador. El hecho de que el legislador dominicano no haya impuesto la transcripción íntegra del contenido de los testimonios en las sentencias tiene su base en el principio de oralidad de los juicios, la existencia de registros más modernos, como lo son los registros de audio y audiovisuales, así como la libertad probatoria que permite contradecir circunstancias contrarias a la verdad que estén en la sentencia, por la vía de la refutación con medios lícitos. 3.5 Todo lo anterior nos permite concluir que la jueza expuso en su sentencia extractos de las declaraciones de la víctima, señora [redacted], dos para ser más específicos, pero ninguno contradictorio con el otro y dado que no se aportó prueba que refutare lo que esos dos extractos indican, no se ha probado en este caso que la jueza del tribunal a quo haya realizado una errónea valoración de la prueba testimonial

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportada en juicio, lo que deja sin sustento probatorio el argumento de que la jueza incurrió en falta de motivación en lo que a ese testimonio respecta, pues además de la coherencia en los relatos contenidos en los extractos de las páginas cuatro (4) y diez (10) de la sentencia, la jueza fue enfática al afirmar, en el párrafo considerativo número diecisiete (17), contenido en la página once (11) de la sentencia que: […] De donde se desprende que la jueza sí dio motivos para dar credibilidad a las declaraciones de los testigos deponentes, además de que estos testimonios encontraron corroboración, armonía y coherencia con los informes periciales (certificado médico y evaluación psicológica) que fueron aportados al caso. Observando nosotros que existe logicidad en la sentencia en relación a los aspectos declarados por la víctima y el resto de las pruebas aportadas en juicio sin que se aportara, como expresó la jueza en su sentencia, prueba que refutara o aportara una coartada liberatoria de responsabilidad para el imputado. […] 5. Que igualmente […] resulta que en los párrafos veintidós (22) y veintitrés (23) de su sentencia, la jueza no solo enuncia el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que distingue unos numerales de dicho artículo en los que manifiesta que basó su decisión, al tiempo que analiza que no puede aplicar penas superiores a la solicitada, por lo que no tiene razón procesal la parte recurrente al hacer su afirmación de que faltaron motivos para establecer la pena, porque ese momento es precisamente el momento exclusivo del juez: la fijación de la pena, para lo cual deberá tomar en consideración los hechos fijados, buscando un equilibrio entre los hechos probados y la pena impuesta procurando que exista

proporcionalidad entre uno y otro, así como considerando también las funciones regeneradoras, ejemplarizadoras y de reinserción social de la pena, entendiendo esta alzada que en una escala de uno (1) a cinco (5) años que el legislador proporcionó para el tipo de hechos fijados en el juicio celebrado en primer grado, la pena impuesta resulta proporcional, justa y adecuada a los hechos, precisamente porque de lo contenido en la sentencia cuestionada por este recurso ha sido evidente que la víctima refirió que ésta era la tercera denuncia, refirió que se han utilizado armas y la víctima resultó con golpes y heridas constatados por la vía de un certificado médico, con tres tipos de violencia constatados mediante informe: física, sexual y psicológica, con riesgo de continuidad de los mismos, es por todo ello que entendemos que la pena aplicada estuvo acorde a los hechos juzgados y probados y que la sentencia contiene motivos suficientes, en tiempos en que la violencia contra las mujeres o intrafamiliares necesitan especial atención de las autoridades para tratar de ir erradicando una conducta que deviene en tóxica e inapropiada en los hogares dominicanos, las sentencias emiten mensajes y la pena impuesta, en este caso, emite uno disuasivo y directo respecto de cuál debe ser el ambiente que impere en los hogares, puede haber desacuerdos, pero esos desacuerdos no deben ser resueltos con violencia, sino con diálogo, respeto y cuando ello no sea posible, con la vía más civilizada que existe: la separación sin obsesión, siempre en el marco del respeto de la individualidad de ambos en la pareja. Nadie tiene derecho a golpear su pareja, sea hombre o mujer. [sic].

Exp. 4028-2023-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado lo siguiente: a) que entre el imputado [redacted] y la víctima [redacted], existió una relación de pareja; b) en fecha 7 de enero de 2023, siendo las 12:00 horas de la tarde, mientras la víctima [redacted] se encontraba en su residencia, ubicada [redacted], provincia Santo Domingo, el acusado [redacted], agredió físicamente a la víctima, en el momento en que ella le dijo que se iba para donde su padre; c) cuando el acusado inició con la agresión contra la víctima, intervinieron la madre y el hermano de este, para que no continuara golpeándola, procediendo la madre del imputado a encerrar a la víctima en una habitación para que el acusado no la agrediera con un cuchillo que este tenía; d) que no es la primera vez que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

golpeaba; e) la víctima fue evaluada en el departamento médico legal de la Unidad de Violencia de Género Santo Domingo Oeste, y conforme al certificado médico legal núm. A-45-22, de fecha 7 de enero de 2023, presentó: trauma contuso con edema y equimosis en región frontal, malar y mejilla izquierda. Áreas de equimosis en tórax anterior y abdomen del lado izquierdo, derecho, ángulo extremo. concluyendo que presenta lesiones curables en un periodo de tiempo de dos (2) diez (10) días; f) de igual forma, la víctima fue evaluada en el departamento de psicología del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, presentando indicadores de riesgos moderados; g) el 18 de enero de 2023, el acusado fue arrestado, mediante acta de ejecución de orden de arresto en virtud de la orden judicial 2023-TAUT-00108 de fecha 10 del mes de enero del año 2023, mientras se encontraba [redacted], provincia Santo Domingo.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por el procesado [redacted], quien en su único medio de casación sostiene, en apretada síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y que carece de

motivación, puesto que la Corte *a qua* rechazó íntegramente su recurso sin examinar adecuadamente las actuaciones ni los registros de audiencia, limitándose a confirmar la sentencia mediante afirmaciones genéricas; que no respondió de manera concreta a los planteamientos formulados por la defensa ni explicó las razones jurídicas que justificaban el rechazo de los motivos invocados y la confirmación de la condena; omitió realizar un análisis lógico y detallado de sus argumentos, en violación a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal.

4.3. Como se advierte, en el medio de casación propuesto por el recurrente, este increpa a la Corte *a qua* haber rechazado su recurso de apelación con argumentos genéricos y no haber respondido de forma concreta sus planteamientos; no obstante, del examen de la decisión recurrida se verifica que la alzada identificó con precisión los motivos propuestos por el entonces recurrente en apelación, procediendo a su análisis dentro de los límites de su apoderamiento y exponiendo las razones jurídicas que la condujeron a desestimarlos.

4.4. En el caso concreto, la Corte *a qu*a constató y expuso en su decisión, lo siguiente: a) que el tribunal de juicio había transcrito en un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartado de su decisión, las declaraciones de la víctima y testigo [redacted], en un formato que permite al lector entender que se trata de una transcripción literal, mientras que, en otro, al momento de valorarlas, hace un extracto de dichas declaraciones, siendo coincidente el contenido de ambos en el señalamiento que hace la víctima de que fue agredida por el imputado [redacted] y que lo había denunciado varias veces por la violencia que este ejercía en su contra; b) que el tribunal de fondo ofreció motivos para dar credibilidad a las declaraciones de los testigos deponentes, los que su vez encontraron corroboración con los informes periciales que fueron aportados al caso, consistentes en el certificado médico que acreditó que la víctima presentó heridas curables de dos (2) a diez (10) días y el informe psicológico que indicaba que la víctima presentada indicadores de riesgo moderado; c) que las pruebas testimoniales, documentales y periciales fueron valorados de forma individual y conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica racional, y se explicó de manera suficiente cómo dichas pruebas permitían tener por acreditados los hechos retenidos y la responsabilidad penal del imputado; c) que de igual forma, el tribunal de instancia analizó la pena a imponer, tomando como referencia los numerales 1, 2 y 6 del entonces vigente artículo 339 del

Código Procesal Penal, relativos al grado de participación en la realización de la infracción, sus características personales, sus móviles, y su conducta posterior al hecho; d) que la pena impuesta fue motivada y se encuentra dentro del rango punitivo correcto, además de que proporcional a los hechos retenidos.

4.5. En efecto, tras las comprobaciones efectuadas, la Corte *a qua* concluyó que la sentencia impugnada se encontraba debidamente sustentada en hecho y en derecho; lo que a su vez evidencia que contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada respondió de forma extensa, individualizada y contundente a cada uno de los argumentos formulados, y expone en su decisión fundamentos claros, precisos y suficientes que permiten comprender el iter lógico-jurídico seguido para arribar a la solución adoptada.

4.6. Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte no se limitó a realizar afirmaciones genéricas, sino que identificó los puntos controvertidos sometidos a su consideración, analizó los motivos de apelación y explicó las razones por las cuales estimó que la sentencia de primer grado observó las exigencias legales relativas a la valoración de la prueba y a la fundamentación de la condena, explicando por qué

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los agravios invocados no evidenciaban violación alguna a las normas procesales denunciadas ni comprometían la validez de la decisión recurrida.

4.7. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; pero esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada[1].

4.8. En tales condiciones, la sentencia impugnada satisface las exigencias contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al

[1] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

contener una fundamentación que permite a las partes conocer las razones de la decisión y a esta jurisdicción ejercer adecuadamente su control de legalidad. Por consiguiente, no se configura la alegada falta de motivación ni puede sostenerse válidamente que la alzada se limitara a confirmar la decisión impugnada mediante afirmaciones genéricas, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

4.9.El artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda*

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Lyl/Jb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]